

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2022-00126-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.284.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Diciembre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 16 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

ANTECEDENTES

Se tiene el presente proceso Ejecutivo promovido por el señor MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE en contra de la entidad INVERSIONES MAKANA S.A.S, cursante en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.-

Ante lo anterior, el despacho el 01 de junio del año en curso, libro mandamiento de pago a favor de la parte activa y en contra de la entidad demandada y decretó las medidas cautelares de rigor para la efectivización del cobro.-

Una vez notificada la parte demandada acudió al estrado impetrando recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de mandamiento de pago, y vez surtido los traslados de rigor, por auto de fecha 16 de agosto de 2022, la Juez A-quo procedió a revocar la orden proferida y el levantamiento de las medidas cautelares desplegadas dentro del plenario, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, siendo concedido el 29 de agosto de 2022 y repartida a esta Colegiatura el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 488 del C.G.P. dispone:

"ART. 488.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2022-00126-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.284.-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; títulos ejecutivos de origen administrativo; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

En el caso que nos ocupa, se allega como título ejecutivo:

- Factura Electrónica de venta M-1, por valor de \$1.228.701.166.91, fecha de creación 13 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.-

Ante lo anterior y cotejado con los argumentos medulares expuestos por el recurrente, se entiende que el disenso del mismo se ciñe dentro de los argumentos optados por la juzgadora de primer grado para revocar la providencia inaugural, al considerar que la factura objeto de recaudo fue aceptada tácitamente por la demandada, prueba de ello se materializa dentro de la ausencia probatoria por parte del ejecutado frente al rechazo de la factura a través de los medios consuetudinarios que ofrece la DIAN tal como dispone la ley, es decir por conducto de la plataforma de registro RADIAN, siendo el aplicativo encargado para la circulación y negociación de factura de ventas.-

De igual forma señala de manera ineludible que la factura aportada se ajusta a los requerimientos de procedibilidad que demanda el estatuto mercantil aunado a las disposiciones adyacentes del estatuto tributario y normas complementarias que rigen las facturas electrónicas, por lo que concluye que la desatención de tales directrices por parte del demandado confluyen para derogar el auto proferido y continuar con el proceso ejecutivo.-

Al respecto, el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 el cual modificó el Decreto 1074 de 2015 expresa:

"ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2022-00126-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.284.-

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

PARÁGRAFO 1. *Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica. (...)*

En aplicación a lo anterior no cabe duda que la providencia recurrida deberá ser confirmada por esta Judicatura, puesto que los argumentos expuestos por el recurrente se tornan inanes y descolocados al confrontarse con lo previsto dentro de nuestra norma imperante, prueba de ello se observa dentro del argumento blandido que predica la imposición de rechazar la factura cambiaria a través de los aplicativos dispuestos por la DIAN, siendo que las disposiciones de rigor implican el rechazo de la factura conforme a los ritualismo vigentes y no instituyendo nuevos formalismos dentro de los ritos de aceptación.-

Pues tal como dispone la norma, los registros dentro de la implementación de la factura electrónica están concebidos para la inscripción de las mismas y la circulación que hubiere a lugar, de igual manera dicho aplicativo esta exclusivamente facultado para la emisión de certificación de información y

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2022-00126-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.284.-

constitución de títulos al cobro¹, ni mucho menos de disposiciones que dejen sin efecto el rechazo de factura por conducto del correo electrónico.-

De igual manera huelga anotar que el ejercicio de las acciones cambiarias con estribo en una factura cambiaria electrónica, es imperioso el cumplimiento de lo reglado en lo dispuesto en la norma predicada, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor² el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

Para muestra de lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 que dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. *Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. (...)"

Bajo esas premisas, es diáfano que los fines teleológicos de la norma imperante incumben como requisito forzoso la exhibición de la factura

¹ Decreto 1349 De 2016, **artículo 2.2.2.53.2.**

² Ibdiem Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-011-2022-00126-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.284.-

electrónica acompañada a las debidas certificaciones de registro de título para el cobro, siendo una exigencia contemplada y de forzoso acatamiento para adelantar las gestiones cambiarias, disposiciones que en efecto no fueron acatadas por el recurrente dentro de la exhibición del título ejecutivo, imprevisto que en efecto ratifica con ineludible poderío no continuar con la ejecución pretendida de la respectiva factura electrónica.-

Así las cosas, ciertamente esta Sala compagina con las disposiciones emitidas por la Juez A-quo, por lo que esta Sala decisoria dispondrá confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de agosto de 2022 proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.-

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Inclúyase la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0951882fe2e2dc6470ddf907af94849452acf168382361baef2725062caf93**

Documento generado en 07/12/2022 12:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>